

# **Las operaciones con el público**

---



Uno de los tópicos que mayor estudio demandó de parte de quienes prepararon y expidieron las leyes 30 y 117 de 1922 y 25 de 1923, orgánicas del Banco de la República, fue el referente a la facultad que se otorgó a este para negociar directamente con el público.

La misión financiera, en su exposición de motivos, explica así los dos extremos en que se presentaron las opiniones al respecto:

Algunos banqueros se han mostrado opuestos a que se conceda al Banco de la República el derecho de negociar directamente con el público, y desean que se limite el campo de su actividad a las operaciones con los bancos accionistas y con las entidades gubernamentales. Fundan aquella oposición en la creencia de que un banco central, que goce del privilegio de emitir billetes, no debe estar autorizado para competir con los bancos accionistas en sus negocios con el público. Por otra parte, muchas personas con quienes los miembros de la misión han conferenciado detenidamente, se muestran muy favorables a que se conceda al Banco de la República amplia facultad para negociar directamente con los particulares, fundados en que la competencia que el Banco de la República les haga a los otros bancos tenderá a reducir el tipo del interés y a mejorar considerablemente las condiciones del crédito en el país.

Entre estos dos extremos se adoptó el término medio de autorizar al Banco de la República para negociar directamente con el público, pero sujeto a limitaciones precisas que restringen a unas pocas operaciones el ejercicio de la facultad aludida.

Según el artículo 14.º de la Ley 25, aquellas operaciones son las siguientes: compra y venta de giros cablegráficos; compra y venta de oro amonedado y en barras; compra y venta o descuento de giros bancarios y de letras de cambio provenientes del comercio exterior; compra, venta o descuento de aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en Colombia; recibo de depósitos a la vista; y compra, venta y aceptación como garantía de bonos oficiales, de acuerdo cada una de estas operaciones con los requisitos que la misma disposición establece.

Tres son las razones en que la misión apoya la decisión adoptada por ella en el proyecto, acerca de esta materia, las que pueden sintetizarse así:

- a) Al Banco de la República debe facilitarse el modo de atender debidamente a sus gastos y de repartir a sus accionistas un dividendo razonable; y como los redescuentos solo le producirán rendimientos en las ocasiones de emergencia, que es cuando los bancos accionistas deben acudir a ese recurso, y esas situaciones de crisis no son frecuentes, es claro que si al Banco de Emisión no se le permite acudir a otras fuentes de ingresos, puede acontecer que no gane lo suficiente para cubrir sus gastos y el dividendo necesario.
- b) Si al Banco de la República solo se le permitiera negociar con los bancos accionistas, fácilmente sucedería que, al presentarse una situación difícil, el Banco tendría que acudir a sus mismos afiliados a cobrarles, con lo que no solo desaparecería la ayuda que él debe prestarles precisamente en tales momentos, sino que además se agravaría la situación general con la exigencia del reembolso de sus vencimientos. Lo cual no sucederá si el Banco de Emisión está autorizado para conservar una parte razonable de sus fondos en obligaciones líquidas de primera clase, que en momentos difíciles puede negociar dentro o fuera del país, con lo cual adquiriría la capacidad necesaria para acudir en ayuda de sus afiliados.
- c) El Banco de Emisión, al que corresponde conservar sano y estable el mercado financiero, defender las reservas de oro del país y habilitar a los bancos accionistas para mantener los pagos en efectivo en las situaciones de emergencia, debe disponer de los medios necesarios para obligar a sus afiliados a seguir su dirección en materia de crédito. Si llega el momento en que el Banco Central estima necesario contraer el uso de aquel y adopta un alza en el tipo de redescuento, al paso que los bancos accionistas se encuentran suficientemente fuertes para no usar de semejante recurso, el Banco de Emisión se vería burlado en su resolución, si no dispusiese de un medio apropiado para someter a los demás bancos. Y ese medio consiste en la facultad de negociar con el público, pues al vender en mercado abierto cantidades apreciables de valores, restringe el medio circulante, hace bajar los depósitos de los bancos y, como consecuencia, los obliga a adoptar el alza del tipo de interés.

El Banco de la República no ha creído necesario hasta el presente verificar con el público las principales operaciones para las cuales está autorizado; y ello se debe a que desde la época de su fundación no ha sobrevenido una verdadera crisis financiera que le haya hecho ver la importancia de las dos últi-

mas razones expuestas por la misión americana, y que, respecto de la primera de ellas, no se ha presentado la dificultad insinuada, porque contra lo previsto, el uso del redescuento no se ha limitado a las ocasiones de emergencia, según los principios generales, sino que se ha convertido para los bancos accionistas en una fuente de recursos permanentes, como ya lo hicimos notar. Así, pues, el Banco de la República ha contado para atender a sus gastos y al pago del magnífico dividendo repartido hasta ahora, con los intereses del elevado saldo permanente de redescuentos y de los depósitos mantenidos en los bancos del exterior.

Con las precauciones y limitaciones del caso, no vemos la razón por la cual no hayan de abrirse las puertas del Banco para ejecutar con el público operaciones tan seguras como las detalladas en los apartes c) y d) del artículo 14.º de la Ley 25, y especialmente, la referente a la compra de giros y letras de cambio sobre el exterior, de firmas de primera clase y provenientes de los actos de comercio señalados en la ley, pues este es uno de los ramos en que se ha establecido un verdadero gravamen a favor de los bancos accionistas, sin cuya mediación no compra el Banco de la República ningún giro, aun cuando se trate de las personas o entidades respetables que la ley prevé.